

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **027**

Fecha: 02-03-2021

Página: **1**

| No Proceso                | Clase de Proceso   | Demandante                                                                                          | Demandado                                  | Descripción Actuación                                                                      | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 2018 40 03009 00688 | Ejecutivo Singular | ADAN RUBIANO LEIVA                                                                                  | NORBY ALEXANDER RODRIGUEZ VALENCIA Y OTROS | Auto decide recurso Niega reposición.                                                      | 01/03/2022 |       | 1     |
| 41001 2018 40 03009 00688 | Ejecutivo Singular | ADAN RUBIANO LEIVA                                                                                  | NORBY ALEXANDER RODRIGUEZ VALENCIA Y OTROS | Auto rechazo incidente                                                                     | 01/03/2022 |       | 3     |
| 41001 2014 40 23009 00053 | Ejecutivo Mixto    | CHEVYPLAN S.A. SOCEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL antes MEGAPLAN S.A. | RUZIC DAMIR NAVARRO RIOS Y OTROS           | Auto termina proceso por Pago                                                              | 01/03/2022 |       | 1     |
| 41001 2015 40 23009 00914 | Abreviado          | FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA                                                                 | GINA LORENA MEDINA SANCHEZ                 | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito                                              | 01/03/2022 |       | 1     |
| 41001 2020 41 89006 00667 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA COOPECRET LTDA.                                                                         | JOSE ALBEIRO VALLEJO MUÑOZ                 | Auto termina proceso por Pago                                                              | 01/03/2022 |       | 1     |
| 41001 2020 41 89006 00729 | Ejecutivo Singular | SARA YOLIMA TRUJILLO LARA                                                                           | LUIS ERNESTO ORTIZ AVILES                  | Auto Designa Curador Ad Litem                                                              | 01/03/2022 |       | 1     |
| 41001 2020 41 89006 00732 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA                                                 | DORIS DURAN RIVERA                         | Auto decreta retención vehículos y niega tomar nota de remanente.                          | 01/03/2022 |       | 2     |
| 41001 2020 41 89006 00752 | Ejecutivo Singular | CLARA INES QUINTERO FERNANDEZ                                                                       | GINA MODABY OLIVEROS BAHENA                | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para mayo 03/22 a las 9:00 am. y decreta pruebas. | 01/03/2022 |       | 1     |
| 41001 2020 41 89006 00775 | Ejecutivo Singular | BANCO POPULAR S.A                                                                                   | ALEXANDER MARTINEZ BERNAL                  | Auto termina proceso por Pago                                                              | 01/03/2022 |       | 1     |
| 41001 2021 41 89006 00002 | Ejecutivo Singular | BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL                                                                       | CESAR AUGUSTO CHAVARRO MERCADO             | Auto requiere parte actora presente liquidación actualizada de crédito.                    | 01/03/2022 |       | 1     |
| 41001 2021 41 89006 00399 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE                                          | JEISON GEOVANNY ORREGO ARISTIZABAL         | Auto termina proceso por Pago                                                              | 01/03/2022 |       | 1     |
| 41001 2021 41 89006 00547 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ                                                                           | YOLANDA TUNJANO RAMIREZ                    | Auto termina proceso por Pago                                                              | 01/03/2022 |       | 1     |
| 41001 2021 41 89006 00756 | Ejecutivo Singular | RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS                                                                          | GUSTAVO ADOLFO MORA                        | Auto termina proceso por Pago                                                              | 01/03/2022 |       | 1     |
| 41001 2021 41 89006 00850 | Ejecutivo Singular | SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE                                  | LUZ ADRIANA ZAPATA ZAPATA                  | Auto termina proceso por Pago                                                              | 01/03/2022 |       | 1     |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha<br>Auto | Folio | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|---------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|---------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02-03-2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO



## JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, marzo primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 41001-40-03-009-2018-00688-00  
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Adán Rubiano Leiva Cesionario Juan Carlos Torres Arias  
Demandado: Norby Alexander Rodríguez Valencia, Holden Javier Rodríguez Valencia y Diana Yaneth Rodríguez Valencia

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto proferido el 02 de agosto de 2021, mediante el cual se decidió textualmente lo siguiente: *“Se ACEPTA LA CESION DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS que en este proceso tiene el demandante ADAN RUBIANO LEIVA, a favor del señor JUAN CARLOS TORRES ARIAS, con C.C. No. 7.714.541 (art. 1969 y s.s. del C. Civil), a quien en adelante se tendrá como LITISCONSORTE del citado cedente. El cesionario TORRES ARIAS sustituirá en el proceso al cedente, siempre que la parte contraria (demandados) lo acepten expresamente. (Art. 68 C.G.P.).*

*En presente auto respecto de la CESION, se notifica por Estado a los demandados...”.*

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Dice la apoderada judicial que en el auto que acepta la cesión no está acreditada la notificación a los deudores ni la aceptación expresa de los mismos como requisito legal para que se surtan los efectos frente al deudor y a terceros, tal como lo exige el artículo 1960 del Código Civil.

Recalca que a sus representados no se les ha notificado ni se les ha corrido traslado por correo electrónico de la cesión de derechos litigiosos o por secretaria con el fin de evitar la vulneración a sus derechos fundamentales, motivo por el cual solicita se corra traslado en virtud del artículo 110 del Código General del Proceso para poder expresar una aceptación o un rechazo, dado que no les es posible emitir una decisión en torno a tal situación ya que no se les ha puesto en conocimiento el memorial de cesión.

### III. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el Juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad, le corresponde al Despacho determinar si le asiste razón a la apoderada recurrente, cuando afirma que a sus poderdantes no se les ha notificado ni se les ha corrido traslado por correo electrónico de la cesión de derechos litigiosos, aunque dentro del escrito la misma hace alusión a la cesión de “derechos de crédito”.

Sobre la cesión de derechos litigiosos, el Consejo de Estado en sentencia 00527 de 2019 ha sido enfático en afirmar:

*“En relación con la cesión de derechos litigiosos es menester tener en cuenta que dicho contrato está regulado en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, y consiste en un convenio en el que se cede, bien sea a título oneroso o gratuito, un derecho incierto que se encuentra en disputa en un proceso judicial; por esta razón esta tipología de contrato se considera aleatorio, pues el cedente se hace responsable de garantizar la existencia del proceso judicial en el que se discute el derecho litigioso, más no de las resultas del mismo.*

*“Esta regulación sustancial, debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de General del Proceso (CGP), puesto que el Código Contencioso Administrativo (CCA) guardó silencio respecto de la referida figura. Lo anterior, en virtud del artículo 267 del CCA, que dispone, en los aspectos no regulados por dicho código, la remisión normativa al Código de Procedimiento Civil, cuestión que debe adecuarse a lo reglado en el artículo 624 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, que establece que las normas procesales son de aplicación inmediata.*

*“El artículo 68 del CGP dispone en el inciso tercero que el cesionario, es decir el adquirente del derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras, según la postura que adopte la contraparte del proceso, ya que si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá, entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal; mientras que si el accionado guarda silencio al respecto o se opone expresamente, la normativa señala que “podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”. Cabe resaltar que para tal efecto, esa tercería es de carácter cuasinecesario, esto es, que las resultas del fallo lo cobijarán aun en el caso de que este no se haga parte en el proceso.*

*Por último, es preciso aclarar que la contraparte no le corresponde efectuar un pronunciamiento sobre su aceptación, legalidad o conveniencia o no del contrato de cesión, sino que su intervención se debe limitar simplemente a las repercusiones que en el proceso judicial ha de tener el acto de cesión<sup>5</sup>.”*

Una vez revisado el expediente, se puede evidenciar que la parte actora presenta cesión de derechos litigiosos el 9 de junio de 2021 la cual fue aceptada por el despacho el 2 de agosto de 2021 notificada por estado, como se advierte en este auto, vale decir, como la parte demandada ya estaba vinculada al proceso, las notificaciones posteriores se surten todas por este medio, “estado”.

Ahora bien, respecto a la notificación por estado el código general del proceso contempla la misma, así:

#### **ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO.**

*Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
- 3. La fecha de la providencia.*

4. La fecha del estado y la firma del secretario.

*El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.*

*De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.*

*De los estados se dejará un duplicado autorizado por el secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.*

**PARÁGRAFO.**

*Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario.*

*Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema”.*

Así las cosas, el despacho no acoge las consideraciones indicadas por la abogada recurrente, teniendo en cuenta que, luego de la notificación del mandamiento ejecutivo, que es la que por regla general se surte personalmente, según el art. 290 del C. G. P., todas las demás actuaciones judiciales son notificadas por estado, las cuales son de amplio conocimiento de las partes. Además, se tiene presente que la misma funge como apoderada de los demandados desde antes de haberse aceptado la cesión, teniendo conocimiento de las actuaciones procesales surtidas. Así las cosas, el Despacho se abstendrá de reponer el auto de fecha 2 de agosto de 2021.

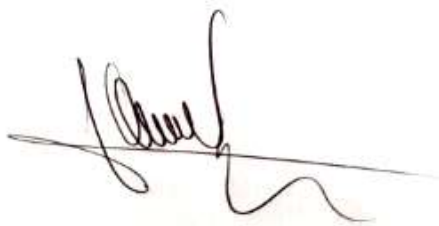
Suficiente lo antes expuesto, para que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

**RESUELVA:**

**NO REPONER** el proveído de fecha 02 de agosto de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 41001-40-03-009-2018-00688-00  
Proceso: Incidente de Liquidación y Regulación de Perjuicios  
Demandante: Paola Fernanda Bonilla Narváez  
Demandado: Adán Rubiano Leiva

Mediante decisión de fecha 21 de mayo de 2021 se decretó el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo de placas KKC-366 de propiedad y en posesión de la tercera Paola Fernanda Bonilla Narváez, notificándose el auto por estrados el mismo día. En este sentido el artículo 283 del Código General del Proceso, inciso 3 reza: *“...En los casos en que este Código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho...”*.

Así las cosas, la aquí incidentante disponía de 30 días siguientes a la ejecutoria de la citada providencia para presentar el incidente correspondiente. No obstante, el mismo fue presentado el 20 de septiembre de 2021, superándose ampliamente el término antes indicado, es decir, fue instaurado de forma extemporánea.

Ahora bien, se observa que el oficio ordenando la entrega del vehículo fue remitido al respectivo parqueadero el 01 de junio de 2021, de forma que incluso desde esta fecha, también se supera el citado término legal de 30 días.

Lo anterior es suficiente para que el juzgado,

**RESUELVA:**

1. RECHAZAR de plano el incidente de liquidación y regulación de perjuicios, al haber sido presentado extemporáneamente.
2. RECONOCER personería a la abogada Silvia Patricia Jaramillo Sánchez, como apoderada judicial de la nombrada tercera.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA-HUILA**

*Neiva, marzo primero de dos mil veintidós*

Proceso : Ejecutivo  
Radicación : 41001402300920140005300  
Demandante : Chevyplan S.A. Sociedad Administradora de Planes  
de Autofinanciamiento Comercial  
Demandado : Ruzic Damir Navarro Ríos y Otro

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por el **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** en contra de **RUZIC DAMIR NAVARRO RÍOS y JORGE GUARIT NAVARRO ROMERO**, por pago total de la obligación.

**2.- CANCELAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

**3.- ADVERTIR** que para la fecha en que se profiere esta providencia no existen depósitos judiciales por cancelar. No obstante, en el evento de ser reportados se dispone su devolución al demandado a quien se le descuenta.

**4.- ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

**Jas. -**





**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA-HUILA**

*Neiva*, marzo primero de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante : Félix Trujillo Falla Sucs. Ltda.  
Demandado : Gina Lorena Medina Sanchez y Otras  
Radicación : 41001402300920150091400

En atención a las solicitudes que anteceden, el Juzgado pasa a resolverlas teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y consideraciones:

La demandada Elizabeth Perdomo en atención a lo dispuesto por el Artículo 317 del Código General del Proceso, el 26 de julio de 2021 solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la última actuación procesal fue el 26 de octubre de 2018, solicitud esta que ha sido reiterada en dos ocasiones.

Posteriormente, el 22 de octubre de 2021 el abogado Henry González Villaneda presenta memorial allegando renuncia de Roger Veru Díaz y otorgamiento de poder a su favor por la sociedad demandante. El 28 de octubre de 2021, solicita el levantamiento de las medidas decretas en contra de la demandada Gina Lorena Medina Sánchez y excluyendo a la misma del proceso, teniendo en cuenta que han celebrado acuerdo de pago abonándose parte de la obligación, manifestando además tal demandada desistir de las solicitudes de desistimiento tácito que dice haber planteado.

Para resolver lo anteriormente señalado, se debe advertir en primer lugar, que la única petición de desistimiento tácito que aparece en el expediente, es la incoada por la demandada Elizabeth Perdomo, de forma que no es viable el desistimiento que hace la demandada Gina Lorena Medina Sánchez, pues esta persona no planteó tal acto procesal.

Así mismo, la última actuación antes de la petición de la demandada Elizabeth Perdomo, en efecto es el auto del 19 de octubre de 2018, notificado por estado el 22 de octubre de 2018, de forma que hasta la petición sobre desistimiento tácito habían transcurrido 2 años y 9 meses, razón para que el tenor del art. 317, numeral 2 del C. G. del P., sea viable decretar tal forma de terminación del proceso.

Lo anterior es suficiente para que el juzgado,

**R E S U E L V A:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese las comunicaciones del caso.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos y base de ejecución a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

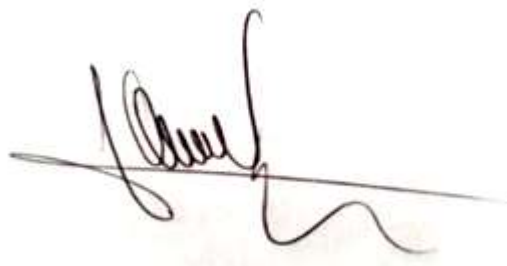
**QUINTO:** No aceptar el desistimiento que plantea la demandada Gina Lorena Medina Sanchez, del acto procesal que se está declarando en este auto, por lo considerado anteriormente.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **HENRY GONZÁLEZ VILLANEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.723.080 expedida en Neiva – Huila y T.P. No. 244034 del C.S.J., como apoderado de la sociedad demandante FELIX TRUJILLO FALLA SUCS. LTDA., conforme las facultades a él otorgadas.

**SEPTIMO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y aplicativo.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

*Jas.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA-HUILA**

*Neiva, marzo primero de dos mil veintidós*

Proceso : Ejecutivo  
Radicación : 41001418900620200066700  
Demandante : Cooperativa Coopecret  
Demandado : José Albeyro Vallejo Muñoz

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CRÉDITO - COOPECRET**, en contra de **JOSE ALBEYRO VALLEJO MUÑOZ**, por pago total de la obligación.

**2.- CANCELAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.

**3.- ORDENAR PAGAR** a favor de la parte demandante **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CRÉDITO - COOPECRET** los depósitos judiciales reportados al proceso, inclusive el correspondiente al mes de febrero pendiente de reflejarse en el mes de marzo. Los demás que eventualmente se llegaren a consignar devolverlos al demandado.

**4.- ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria de la presente decisión

**5.- ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifiquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: SARA YOLIMA TRUJILLO LARA  
Ddo.: ACENEN BORJA TAFUR y otro  
Rad. 410014189006-2020-00729-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo primero de dos mil veintidós

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado ACENEN BORJA TAFUR para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem al abogado JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE (Email: jerabogado@hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 16 de diciembre de 2020 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: COOPERATIVA CREDIFUTURO  
Demandado: DORIS DURAN RIVERA Y OTROS.  
Radicado: 41001418900620200073200

Neiva, marzo primero de dos mil veintidós

Atendiendo lo informado por el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila, el Juzgado **ORDENA** la **RETENCIÓN** del vehículo de placa **OPB-14E** denunciada como de propiedad de la demandada **DORIS DURAN RIVERA** con **C.C. No. 36.165.472.**

Por otro lado, conforme a lo solicitado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva - Huila, se dispone **NO TOMAR NOTA** del embargo del remanente respecto de los bienes que se llegaren a desembargar al aquí demandado **FRANCISCO JAVIER ALVAREZ DURAN** con **C.C. Nro. 1.075.252.115,** para el proceso que en ese Juzgado adelanta **FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE "FONDOCCIDENTE"**, radicado bajo el Nro. 410014003010-2018-00890-00, en razón a que a la fecha no se encuentran bienes embargados.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, \_\_\_\_\_.  
Oficio No. \_\_\_\_\_.

Señores:

**DEPARTAMENTO DE POLICÍA "SIJIN"**

Neiva - Huila

**REF.** Ejecutivo de Mínima Cuantía.- Demandante: JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO con C.C. No. 7.724.471. Actuando en causa propia.- Demandados: NORBERTO SILVA SALDAÑA. **Rad. 41001-4189-006-2020-00583-00.**

Comedidamente me permito informarles que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, el Juzgado ordenó la **RETENCIÓN** del vehículo de placa **CYO-230**, de propiedad del demandado **NORBERTO SILVA SALDAÑA con C.C. No. 7.729.503.**

Por lo anterior comedidamente se le solicita proceder de conformidad y poner a disposición de éste Despacho el mencionado vehículo automotor en el parqueadero "Las Ceibas" y/o "La Fortuna" de ésta ciudad, en cumplimiento a la circular DESAJNS19-53 del 20 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial.

Atentamente,

**JUAN GALINDO JIMÉNEZ**  
Secretario

Palacio de Justicia, carrera 4 Nro. 6-99 Of. 202B Tel. 8718628  
Email. [Cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CLARA INÉS FERNÁNDEZ QUINTERO  
Demandado: GINA MODABY OLIVEROS BAHENA y  
CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS  
Radicado: 410014189006-2020-00752-00

Neiva, marzo primero de dos mil veintidós

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 03 de mayo, del año 2022,** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

**1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:**

1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales las letras de cambio base de ejecución.

**2.- DE LA DEMANDADA GINA MODABY OLIVEROS BAHENA:**

2.1.INTERROGATORIO DE PARTE: En la citada audiencia se escuchará en interrogatorio de parte a la demandante; por tanto, podrá ser interrogada por el apoderado de la demandada GINA MODABY OLIVEROS BAHENA.

2.2.TESTIMONIAL: Cítese a KELLY YOANA TAMAYO y MARÍA LILIA VANEGA VARGAS, para que en la citada audiencia y bajo la gravedad del juramento declaren sobre todo cuanto les conste con respecto a los hechos de la demanda y contestación.

**3.- DEL DEMANDADO CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS:**

- 3.1. TESTIMONIAL: Cítese a BEATRIZ VARGAS LUNA y GINA MODABY OLIVEROS BAHENA, para que en la citada audiencia y bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos de la contestación de la demanda y excepciones del demandado Cristian Camilo Díaz Vargas, la segunda persona solo respecto de la letra que aparece por \$4.000.000.00 y firmada únicamente por el nombrado demandado
- 3.2. INTERROGATORIO DE PARTE: En la citada audiencia se escuchará en interrogatorio de parte a la demandante; por tanto podrá ser interrogada por el apoderado del demandado CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS.
- 3.3. PRUEBA GRAFOLOGICA: Citese al demandado CRISTIAN CAMILO DÍAZ VARGAS para efectos de tomar muestras caligraficas, con el fin de que sean remitidas al Departamento Forense de la Policía Nacional con sede en Bogotá, para que se determine si la firma impuesta con su nombre al respaldo de la letra de cambio por la suma \$21.500.000.00, corresponde o guarda uniprocedencia grafica con las tomadas por el juzgado y así indubitadas. Remítase con el respectivo oficio copia digital de la contestación y excepciones de este demandado. Para lo anterior, se fija la hora de las **9:a.m., del día 15 de marzo del año en curso 2022**, REQUIRIENDOSE al demandado para que allegue documentos donde aparezca su firma y presentado ante entidades o bancos.

Se acepta la renuncia presentada por el abogado Oscar Fernando Sierra Ospina, conocida por la demandante, teniéndose como nuevo apoderado de esta parte al Dr. William Quintero Trujillo, según los términos del memorial poder anexo.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia. Igualmente, deberán aportar el correo electrónico de cada uno de los testigos, cuyo testimonio se pretende recibir.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA-HUILA**

*Neiva, marzo primero de dos mil veintidós*

Proceso : Ejecutivo Singular  
Radicación : 41001418900620200077500  
Demandante: Banco Popular S.A.  
Demandado : Alexander Martínez Bernal

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por el **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **ALEXANDER MARTÍNEZ BERNAL**, por pago total de la obligación.

**2.- CANCELAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.

**3.- DESGLOSAR** el título valor (pagaré) base de recaudo a favor del demandado, con la constancia de haberse cancelado en su totalidad la obligación aquí cobrada. **ADVIÉRTASE** que para tal efecto se deberá cancelar el valor correspondiente al arancel judicial.

**4.- ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo primero de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Banco Coooperativo Coopcentral  
Demandado: Cesar Augusto Chavarro Mercado  
Radicación: 41001418900620210000200

Previamente a considerar la entrega de los dineros recaudados en el proceso y como quiera que los reportados superan los valores de las liquidaciones del crédito y las costas, el Juzgado **REQUIERE** a la parte actora para que presente liquidación actualizada del crédito, para lo cual deberá tener en cuenta los depósitos reportados y lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

| DATOS DEL DEMANDADO |                      |                         |                   | Número de Títulos  |                                |                 |
|---------------------|----------------------|-------------------------|-------------------|--------------------|--------------------------------|-----------------|
| Tipo Identificación | CEDULA DE CIUDADANIA | Número Identificación   | 7731782           | Nombre             | CESAR AUGUSTO CHAVARRO MERCADO |                 |
| Número del Título   | Documento Demandante | Nombre                  | Estado            | Fecha Constitución | Fecha de Pago                  | Valor           |
| 439050001032563     | 8902030889           | COOPERATIVO COOPCENTRAL | IMPRESO ENTREGADO | 30/03/2021         | NO APLICA                      | \$ 691.713,00   |
| 439050001035403     | 8902030889           | COOPERATIVO COOPCENTRAL | IMPRESO ENTREGADO | 30/04/2021         | NO APLICA                      | \$ 561.286,00   |
| 439050001038741     | 8902030889           | COOPERATIVO COOPCENTRAL | IMPRESO ENTREGADO | 31/05/2021         | NO APLICA                      | \$ 1.102.171,00 |
| 439050001042197     | 8902030889           | COOPERATIVO COOPCENTRAL | IMPRESO ENTREGADO | 30/06/2021         | NO APLICA                      | \$ 766.481,00   |
| 439050001045438     | 8902030889           | COOPERATIVO COOPCENTRAL | IMPRESO ENTREGADO | 30/07/2021         | NO APLICA                      | \$ 912.152,00   |
| 439050001048292     | 8902030889           | COOPERATIVO COOPCENTRAL | IMPRESO ENTREGADO | 30/08/2021         | NO APLICA                      | \$ 487.197,00   |
| Total Valor         |                      |                         |                   |                    |                                | \$ 4.500.000,00 |

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA-HUILA**

*Neiva, marzo primero de dos mil veintidós*

Proceso : Ejecutivo  
Radicación : 41001418900620210039900  
Demandante : Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito – Coonfie  
Demandado : Jeison Geovanny Orrego Aristizábal

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por el **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE** en contra de **JEISON GEOVANNY ORREGO ARISTIZABAL**, por pago total de la obligación.

**2.- CANCELAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

**3.- ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

**Jas.-**





**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA-HUILA**

*Neiva, marzo primero de dos mil veintidós*

Radicación : 41001418900620210054700  
Demandante : Amelia Martínez Hernández  
Demandada : Yolanda Tunjano Ramírez

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** en contra de **YOLANDA TUNJANO RAMÍREZ**, por pago total de la obligación.

**2°.- CANCELAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

**3°.- ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

**Jas.-**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA-HUILA**

*Neiva, marzo primero de dos mil veintidós*

Proceso : Ejecutivo  
Radicación : 41001418900620210075600  
Demandante : Raúl Fabián Martínez Rojas  
Demandado : Gustavo Adolfo Mora

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **RAÚL FABIÁN MARTÍNEZ ROJAS**, en contra de **GUSTAVO ADOLFO MORA**, por pago total de la obligación.

**2.- CANCELAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.

**3.- ORDENAR PAGAR** a favor de la parte demandante **RAÚL FABIÁN MARTÍNEZ ROJAS** los depósitos judiciales existentes a la fecha, vale decir, tres (3) títulos por valor de \$902.167.33. Los que eventualmente se llegaren a reportar posteriormente, hacer devolución al demandado **GUSTAVO ADOLFO MORA**.

**4.- DESGLOSAR** el título valor base de recaudo (letra de cambio) a favor del demandado con la constancia de haberse cancelado en su totalidad la obligación aquí cobrada. **ADVIÉRTASE** que para tal efecto se deberá acreditar el pago del arancel judicial.

**5.- ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo primero de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Surcolombiana de Cobranzas Ltda.  
Demandada: Luz Adriana Zapata Zapata  
Rad.: 41001418900620210085000

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, en contra de **LUZ ADRIANA ZAPATA ZAPATA**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Líbrese los oficios del caso.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegar, se ordena su pago a la demandada.
- 4.- ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Jas.-